

SEÑOR:
JUEZ 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO:	ARTURO GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	202100460
REFERENCIA:	MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. FORMULACIÓN

1.1 En término oportuno interpongo **APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio 0069, notificado por estados el día **17 DE ENERO DE 2022**.

2. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

2.1 Que el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia atacada, ordena reconocer personería a la abogada **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, en calidad de apoderada judicial de los **DEMANDADOS: SARA MARÍA GOMEZ COHEN, NINFA MARÍA COHEN PINILLOS y GUILLERMO ARTURO GÓMEZ**.

2.2 Que, a su vez, el numeral tercero de la parte resolutive del auto censurado, ordena agregar la contestación de la demanda y las excepciones propuestas al expediente, con la intención de correr traslado de la misma, cuando se surta el emplazamiento de los herederos indeterminados.

2.3 Que el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral cuarto es claro en afirmar que, si la *demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado*

en virtud del contrato, ESTE NO SERÁ OÍDO EN EL PROCESO sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados. (Subrayado, negrillas y mayúsculas fuera del texto original)

2.4 Que la Corte Constitucional en sentencia C-106 de 2021 declaró la exequibilidad del artículo precitado, en especial al cargo formulado a la expresión “este no será oído en el proceso” aduciendo que *la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y NO ES CONTRARIA A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE GUÍAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Esto, porque la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago.* (Subrayado, negrillas y mayúsculas fuera del texto original)

2.5 Que en la misma sentencia la Corte Constitucional estimó que *al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, YA QUE PARA ELLO LE BASTARÁ CON LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE LOS RECIBOS O CONSIGNACIONES CORRESPONDIENTES EXIGIDAS COMO REQUISITO PROCESAL PARA RENDIR SUS DESCARGOS.* (Subrayado, negrillas y mayúsculas fuera del texto original)

2.6 Que de manera inveterada la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido y ha proferido, entre otras, las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996.

2.7 Que, descendiendo al caso concreto, la causal invocada por el **DEMANDANTE** para solicitar la declaratoria de la terminación del contrato de leasing **2300055729**, es el no pago de los cánones de arrendamiento, razón por la que *para ser oído en el proceso a*

los **DEMANDADOS** les surge una carga procesal: ora presentar los comprobantes de pago que demuestren que se encuentra al día con su obligación, ora consignar a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

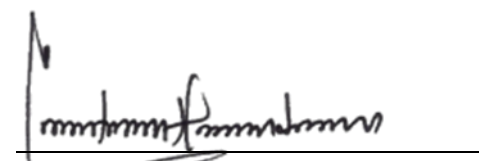
2.8 Que en el proceso actual no se evidencia que los **DEMANDADOS** hayan cumplido con el mandato legal y jurisprudencial anotado, por lo que, la consecuencia de tal omisión no puede ser otra que los mismos no sean oídos y cualquier actuación por ellos desplegada sea glosada sin consideración, hasta tanto no obedezcan lo que la normativa les exige.

3. PETICIÓN

3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio 0069, notificado por estados el día **17 DE ENERO DE 2022**.

3.2 Como consecuencia de la revocatoria expresada, sírvase, Señor Juez, declarar que los **DEMANDADOS** no serán oídos en el proceso, hasta tanto no acrediten la carga procesal impuesta por el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-106 de 2021.

Atentamente,



ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
CC. 14.623.067
T.P. 171.807

ELABORÓ: JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE

MEMORIAL: 765204189001-202100460-00

memoriales@cobranza.com.co <memoriales@cobranza.com.co>

Jue 20/01/2022 13:43

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jbolanos@cobranza.com.co <jbolanos@cobranza.com.co>; nataliaosorio@cobranza.com.co
<nataliaosorio@cobranza.com.co>; edwin.torres@cobranza.com.co <edwin.torres@cobranza.com.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial de impugnación para el proceso del asunto.

Atentamente,

ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO.

Tel: (300)7849007.

Jamundí:

Calle 10 # 9 - 54

Oficina 302

Tel. (2) 515 17 88

